



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00230-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ALEJANDRO VILLARREAL DAZA.
DEMANDADO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 15 de julio del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 6 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, empezando porque se encuentran mal enumerado y presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: El número de identificación de la persona, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la identificación y capacidad legal para demandar a la pasiva. Sumado a ello, contiene más de una premisa fáctica.

Hecho 3: Contiene más de una premisa fáctica.



Hecho 6: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo.

Hecho 7: El contenido de la respuesta al derecho de petición, constituye un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 8: EL contenido de la carta de suspensión del contrato del demandante, constituye un

Hecho 9: No constituye un presupuesto fáctico atinente al tema materia de litigio.

Hecho 11: Constituye un presupuesto fáctico impreciso, toda vez que no indica de que forma la demandada le indicó tales razones, las cuales, en caso de haber sido enunciadas en la carta de suspensión del contrato del actor, no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 13: Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 14: Contiene más de una premisa fáctica.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, dado que presentan las siguientes falencias:

Declarativas y Condenatorias: Se encuentran mal individualizadas, por cuanto pretende hacer una subdivisión de las mismas, utilizando el método de enumeración y no de literales o números romanos, pudiendo hacer una enumeración de todas ellas, debidamente individualizada.

Declarativas:

Pretensión 1: Reitera enumeración, dado que individualizo las pretensiones declarativas con el número 1, independientemente de si lo hace con número o letras.

Condenatorias:

Pretensión 1: Contiene más de una pretensión. Sumado a ello, contiene tablas de liquidación que no pertenecen a este acápite, por constituir un presupuesto probatorio. El literal B) contiene razones de derecho que tampoco corresponden a este acápite.

En el caso de marras, además de los defectos encontrados en la redacción de los presupuestos fácticos y pretensiones, avizora esta operadora judicial que los abogados **ANDRES ALEJANDRO RIQUE T ARAQUE y ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, toda vez que si el actor quería otorgarlo para ser usado ante distintas entidades y con distintas finalizadas, debía hacerlo a través de escritura pública, lo cual no hizo; de lo contrario, debía otorgar poder especial para el proceso de la referencia, determinando de forma clara el asunto para el cual fue otorgado, lo cual tampoco indica el mandato allegado al plenario, por cuanto en ninguno de sus apartes especifica que el mismo haya sido conferido para impetrar demanda ordinaria



laboral de primera instancia, ni la persona jurídica o natural que demanda, falencias todas estas que deben ser subsanadas.

Conviene precisar, que si bien es cierto, de conformidad a lo estatuido en el art. 75 del CGP se puede conferir el poder a uno o varios abogados, como ocurre en el caso de marras, la misma normatividad consagra que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, premisa normativa que incluye el acto de presentación de la demanda ante el aparato judicial, por lo que deberá indicarse además de lo expuesto anteriormente, quien funge como apoderado judicial principal de la parte demandante y quien como apoderado judicial sustituto de la misma.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00230

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b97b81729c7f2698fcdf023745cd7716ce4fbb1c6a51e19a6abcd00550a15c

Documento generado en 06/09/2021 02:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>